

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



DICTAMEN CA N°

**AUTOS: "AGCO ARGENTINA SA
(HOY SU CESIONARIO DR. DIEGO
ESTEVEZ) C/ MUNICIPALIDAD DE
RIO CUARTO – PLENA
JURISDICCION - EXPTE. N° 392774"**

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I. VE ha conferido intervención a este Ministerio Público Fiscal (fs. 2522) en el marco del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 2485/2489) en contra del Auto Interlocutorio Número Cuarenta de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (fs. 2444/2447), concedido mediante Auto Número Doscientos Veintitrés, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho (fs.2507/2511), ambas resoluciones dictadas por la Excmo. Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto.

II. La intervención del MPF

Comparece este Ministerio Público a emitir opinión respecto de la impugnación deducida, por cuanto es una función acordada por el art. 9, inc. 6) de la Ley Provincial N° 7826, intervenir en los procesos contenciosos administrativos cuando lo establezca la ley de la materia (art. 41, 45 y 46, Ley 7182, y la remisión efectuada en el art. 13 del mismo cuerpo legal), y en consonancia con lo resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativo, mediante AI N° 423 de fecha

10/09/1996 en la causa: “Recurso Directo en Baldassi, Myriam Rossana C/ Municipalidad de Saldan – Plena Jurisdicción”.

III. Antecedentes de la causa

Dictada la sentencia N° 18 del 26/09/2011 que condenó a la demandada Municipalidad de Río Cuarto a pagar a la actora una suma de dinero, ésta inició el trámite de ejecución de sentencia a cuyo fin presentó la liquidación de capital e intereses por la suma de \$1.702.558,20 que fue aprobada. Asimismo, la ejecutante solicitó la traba de embargo sobre los fondos de la ejecutada en las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro del Banco de la Provincia de Córdoba, por el monto antes indicado.

En el mismo acto, la ejecutante planteó la inconstitucionalidad de las leyes que establecen la inembargabilidad de los fondos del municipio demandado (Arts. 27 y 28 de la ley provincial N° 9504, y leyes nacionales N° 24624 y 25973).

Corridos los traslados de ley, la cámara resolvió declarar inaplicable al caso la inembargabilidad de los fondos públicos prevista por el art. 1° de la Ley N° 25973 y los arts. 19 y 20 de la Ley N° 24624 y en consecuencia, ordenó trabar embargo sobre los fonos de titularidad de la demandada depositados en alguna cuenta corriente que ella pudiera tener en el Banco de la Provincia de Córdoba, por la suma de \$1.702.558,20. Para decidir así, tuvo en cuenta que se estaba frente a una resolución firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, que había que tener en cuenta la conducta de la demandada, ya que pese al tiempo transcurrido desde la fecha de condena (26/09/2011) e incluso desde que fue aprobada la planilla (23/10/2017) hasta la actualidad, no se ha satisfecho a la actora el monto mandado a pagar.

En contra de lo resuelto, la parte demandada se alzó en casación.



IV. Agravios de la casacionista

La Municipalidad de Río Cuarto interpuso recurso de casación en contra de la resolución de la cámara *a quo*. Fundó su recurso en base a las causales previstas en los incisos 1° y 3° del art. 383 del CPCC y la vía se concedió sólo respecto de la nombrada en último término.

Como argumentos que sustentan el motivo del inciso 3° del art. 383 del CPCC, denuncia aplicación contradictoria de la ley, a cuyo fin trae a comparación la resolución dictada por la Cámara de Primera Nominación de Río Cuarto, en el fallo “Pfizer SACI c/ Municipalidad de Río Cuarto – Expte. N° 706255” (Auto N° 204 del 28/08/2017), así como los precedentes dictados por el Tribunal Superior de Justicia en el caso “Respaldo SRL c/ Iriarte, Norma Adriana del Valle – Presentación Múltiple – Ejecutivos Particulares – Recurso de Inconstitucionalidad (R-04-13), Expte. N° 1674858/36” (Auto Interlocutorio N° 140 del 16/06/2014) y en el caso “Mezzano, Diana Gabriela c/ Municipalidad de Córdoba – Ejecutivo – Cobro de Honorarios – Recurso de Inconstitucionalidad – Expte. N° M-24-13 – 1883578/36” (Auto N° 4 del 06/02/2015).

Explica que en esos fallos se ha resuelto de manera contraria al decisorio atacado en casación, pues allí se declaró constitucional y aplicable la normativa que prevé la inembargabilidad de algunos bienes del Estado, en litigios en los que la cuestión a resolver es idéntica.

Corridos los traslados de ley, la actora ejecutante contestó el recurso y solicitó su rechazo.

V. Análisis de admisibilidad del recurso

De forma preliminar al estudio de los agravios, se pone en claro que el recurso ha sido deducido en tiempo oportuno,

por quien se encuentra procesalmente legitimado para hacerlo. Asimismo, a fs. 2450/2484 obran agregadas las copias de las resoluciones de las que surge la contradicción, en los términos indicados en el anteúltimo párrafo del art. 385 del CPCC, aplicable por remisión del art. 13 del CPCA.

Los precedentes traídos a comparación son el Auto N° 204 del 28/08/2017 dictado por la Cámara de Primera Nominación de Río Cuarto, en el fallo “Pfizer SACI c/ Municipalidad de Río Cuarto – Expte. N° 706255”, el Auto Interlocutorio N° 140 del 16/06/2014 dictado por el Tribunal Superior de Justicia en el caso “Respaldo SRL c/ Iriarte, Norma Adriana del Valle – Presentación Múltiple – Ejecutivos Particulares – Recurso de Inconstitucionalidad (R-04-13) Expte. N° 1674858/36”, y el Auto N° 4 del 06/02/2015 en el caso “Mezzano, Diana Gabriela c/ Municipalidad de Córdoba – Ejecutivo – Cobro de Honorarios – Recurso de Inconstitucionalidad – Expte. N° M-24-13 – 1883578/36”.

Por otra parte, la casación se halla dirigida contra una resolución que no reviste técnicamente el carácter de sentencia definitiva, pero ello no es un obstáculo para la procedencia del recurso atento lo dispuesto por el art. 384, 2° párrafo, CPCC, aplicable por remisión del art. 13 del CPCA. Dicha norma establece que la casación procederá, en los supuestos previstos en los incisos 3) y 4) del art. 383, aunque la resolución recurrida no fuera definitiva.

No obstante lo antedicho, el resolutorio atacado igualmente resulta equiparable a sentencia definitiva, atento el agravio irreparable que es susceptible de ocasionar a los intereses de la parte recurrente.

En esa línea, es criterio de la CSJN que *“es equiparable a sentencia definitiva, la resolución mediante la cual la Cámara de Apelaciones confirmó el auto por el cual en una ejecución de sentencia (...) el juez dispuso embargar los fondos provenientes de la recaudación impositiva depositados o a depositar en una cuenta abierta por la Dirección General Impositiva en una entidad financiera, ya que los agravios relativos a la inembargabilidad de los fondos en cuestión, establecida por los arts. 19 y 20 de la*

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



ley 24.624, no son susceptibles de oportuna reparación ulterior” (Resolución del 30/06/1998 en la causa “Sucesión Miguel Seleme c. Dirección Nacional del Azúcar”, Fallos 321:1844).

También ha sostenido que *“la resolución que desconoce el privilegio de la inembargabilidad invocado por Ferrocarriles Argentinos es equiparable a sentencia definitiva ya que no hay otro modo u oportunidad adecuada de obtener su reconocimiento”* (Resolución del 04/02/1999 en la causa “Niz, Nicolás A. c/ Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 322:82).

Igualmente expuso que *“la resolución apelada es equiparable a un pronunciamiento definitivo porque decide sobre una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar... y causa un perjuicio consistente en la afectación de los recursos estatales destinados a la liquidación de la apelante, no susceptible de reparación ulterior”* (Sentencia del 16/09/1999 en autos “Giovagnoli, César A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro”).

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al estudio de la viabilidad sustancial de la impugnación articulada.

La actividad del casacionista se adecúa a lo requerido para la causal deducida (Inc. 3° del art. 383, CPCC), pues pone en evidencia que la resolución atacada en casación contraría la interpretación de la ley hecha por el Tribunal Superior de Justicia dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida.

La contradicción denunciada al plantear la casación versa sobre la interpretación efectuada sobre las normas que disponen la inembargabilidad de los fondos públicos del Estado para la ejecución de sentencias por condenas firmes dictadas en su contra.

Dado que la causal invocada se funda en motivos sustanciales o vicios *in iudicando*, para que sea procedente la vía extraordinaria por ese motivo, es preciso que entre la decisión atacada y la traída en confrontación se haya efectuado una distinta interpretación de una misma regla de derecho, que ésta se haya dictado dentro de los cinco años anteriores a la aquí recurrida y que las soluciones diferentes hayan sido dictadas al resolver casos análogos.

En primer lugar, los autos acercados a cotejo fueron fechados los días 28/08/2017, 16/06/2014 y 06/02/2015, mientras que el recurrido en casación fue dictado el 06/03/2018, con lo cual queda satisfecho el requisito de temporalidad de 5 años exigido por la norma.

Respecto a las situaciones fácticas juzgadas, en opinión de este Ministerio Público su analogía está dada por el hecho de que tanto en la sentencia casada como en los precedentes “Pfizer”, “Respaldo” y “Mezzano” traídos como antípodas se persigue la ejecución de una condena firme dictada en contra del Estado, a cuyo fin en todos los casos se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que dificulta la traba de embargos sobre bienes públicos.

Asimismo, de la comparación de las resoluciones bajo análisis se verifica que tanto en el auto casado como en los precedentes confrontados se ha efectuado un análisis heterogéneo sobre el art. 1° de la Ley N° 25973, los arts. 19 y 20 de la Ley N° 24624 y el art. 68 de la Ley N° 9086, lo que suscitó que en estos últimos casos se declarara constitucional la normativa y con ello inembargables los bienes del Estado, mientras que en el presente juicio las normas se declararon inaplicables, lo que en definitiva conlleva a autorizar el embargo y posterior ejecución de los bienes del Estado.

De ahí que la instancia casatoria por violación de la ley sustantiva prevista en el inciso 3° del art. 383 CPCC debe habilitarse ante entendimientos discrepantes sobre las mismas normas.

Respecto a la cuestión de fondo del recurso de casación, esta Fiscalía General deja sentada su opinión al respecto.

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



En el caso, se ha puesto en cuestionamiento la validez constitucional de las normas que disponen la inembargabilidad de los fondos públicos para la ejecución de sentencias por condenas firmes dictadas contra el Estado, tanto las nacionales, como provinciales y la adhesión municipal dispuesta por el ente demandado. Pero la cámara, en lugar de tachar de inconstitucional esa normativa, la declaró inaplicable para el caso concreto, atento el tiempo transcurrido entre la sentencia que la dispuso, la aprobación de la planilla y la actualidad.

En cuanto al contenido de las normas, la Ley N° 25973 hace extensivo a las provincias y municipios el privilegio de inembargabilidad de los fondos públicos que los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.624 habían establecido para el Gobierno Federal y sus organismos descentralizados y autárquicos

Por su parte, el art. 19 de la Ley N° 24624, al que remite la norma citada y al que también adhirió expresamente la demandada mediante Ordenanza N° 1122/09, dispone la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General. Asimismo, determina que sobre tales bienes no se admite toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

El art. 20 de la misma Ley Nacional, por su parte, crea un procedimiento para el pago de las condenas judiciales.

Mediante Ley Provincial N° 9504, la Provincia de Córdoba adhirió a las leyes nacionales N° 24624 y 25793.

Cabe recordar que la constitucionalidad de tales normas fue ratificada por el Alto Cuerpo Provincial en el precedente dictado en “*Giansetto, Renato Livio Augusto c/ Municipalidad de Córdoba- Ejecutivo* (expte. N° 225174/36)”.

Asimismo, en el fallo “Respaldo” traído a cotejo, el TSJ por mayoría remitió a su jurisprudencia y explicó que el procedimiento aplicable para el pago de las condenas en la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial y Municipal -cuando éste se haya adherido-, es el previsto en el art. 68 de la Ley 9086 y no el propio del régimen nacional, norma sobre la cual se pronunció declarando su validez constitucional.

Finalmente, mediante Ordenanza N° 180/2017 del 03/03/2017, la Municipalidad de Río Cuarto adhirió a los arts. 19 y 20 y concordantes de la Ley Nacional N° 26424, al art. 39 y conc. de la Ley N° 25565, a los artículos 96, 116 y concordantes de la Ley 25401, a la Ley Nacional N° 25973 y a las normas complementarias referidas a la inembargabilidad de fondos públicos aquí en discusión.

De la reseña que antecede se desprende que la Provincia y la Municipalidad no sólo declaran aplicables las disposiciones nacionales que contemplan el régimen de inembargabilidad de los bienes del Estado y de sus organismos, sino, asimismo, el procedimiento regulado para el cobro de las sentencias contra el Estado o sus entes.

Este Ministerio ha tenido ocasión de expedirse con anterioridad en relación a la materia traída a consideración y lo ha hecho en el sentido de otorgar validez constitucional a la normativa precitada.

En el caso, el tribunal *a quo* declaró inaplicable la normativa en cuestión, por lo que, la casación versa exclusivamente sobre la aplicabilidad o no de tales normas al caso concreto.

Para dirimir el tema en el caso de autos, vale atender que el art. 19 de la Ley N° 24624 no impide al ejecutante obtener el

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



pago de lo que legalmente corresponda. Sólo determina la inembargabilidad de ciertos recursos inherentes a un fin específico -la ejecución presupuestaria-, de modo que por un acto de ejecución forzada, no puedan ser desviados de su correspondiente asignación. Nada obsta, sin embargo, a que sean objeto de la medida ejecutoria bienes que no tengan la afectación prevista en la norma.

Sostuvo la CSJN: *“por ser personas de existencia necesaria, las provincias (en el caso la municipalidad) no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal”* (CSJN, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Luis, Provincia de (Poder Ejecutivo) s/ ejecutivo”, fallo del 16/03/1999, t. 322, p. 447).

También resaltó el Máximo Tribunal de la Nación: *“el art. 19 de la ley 24.624 fue sancionado por el Congreso de la Nación para imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios y los trastornos consiguientes que en la economía del sector público pueda producir tal desvío”*. Añadió que *“el propósito de la norma no es otro que el de evitar que la administración pueda verse situada por imperio de un mandato judicial perentorio en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la administración”* (fallo "Giovagnoli" ya citado, en el que se reproduce la doctrina sentada por el Tribunal en "La Austral", Resolución del 10/12/98).

A su vez, la disposición del art. 20 de la Ley N° 24624 a la que también remite la Ley N° 25973, en modo alguno debe entenderse como una herramienta del Estado para sustraerse del cumplimiento de las sentencias, sino como una forma ordenatoria de las cuentas públicas. Dicha

norma prevé un mecanismo de ejecución de sentencia, el que no implica un sistema de postergación indefinida de aquélla.

Conforme ella, la sentencia se debe ejecutar con su correspondiente partida presupuestaria siguiendo un orden cronológico por antigüedad. El límite de la postergación del cobro total de la acreencia no puede ir más allá de dos ejercicios presupuestarios siguientes a la de la notificación de la sentencia, debiendo la administración cumplir con las cargas impuestas por el régimen. Consecuentemente con ello y a fin de garantizar la eficacia de aquél, se consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento destinados a la ejecución presupuestaria del sector público (art. 19).

Resulta relevante destacar que el acreedor cuyo crédito se encuentre incluido en la ley de presupuesto respectiva tiene el derecho, en caso de incumplimiento, de ejecutar la sentencia por el monto previsto en la partida presupuestaria correspondiente (CSJN, "Giovagnoli", ya cit.).

En suma, las normas reciben el principio de previsión hacendal de las erogaciones como límite a la posible afectación de los fondos públicos afectados presupuestariamente por vía de ejecuciones individuales. Esto es, reconocen el derecho del ente público a ordenar sus pagos.

Recuérdese que todo lo relativo a la relación entre el acreedor y deudor constituye materia delegada al Estado Federal en virtud del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Tradicionalmente la Corte Nacional entendió que las Provincias, y por ende sus municipios, solamente podrían sustraerse de las acciones de los acreedores o postergar su cobro, si el Congreso Nacional las habilita para ello y, siempre y cuando, en dicha regulación, no se establezcan condiciones más gravosas (*Fallos*: 317:739, 1422; 318:1755 y 319:860). En el caso, la habilitación del Congreso Nacional puede encontrarse en la Ley N° 25973 que incluye a las provincias y municipios dentro del régimen de ejecución e inembargabilidad de la Ley N° 24624 (arts. 19 y 20).

Ahora bien, en la esfera provincial y municipal (atento la adhesión del ente demandado mediante Ordenanza

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General



Nº180/2017), debe estarse a lo dispuesto por el Alto Cuerpo en el precedente “Respaldo”, ratificado recientemente en el caso “Maldonado, Ignacia y otros c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Ordinario – Daños y perj. – Otras formas de respons. extracontractual – Recurso de casación” (Expte. Nº 629524)” y su jurisprudencia posterior. El TSJ, al referir al precepto del art. 20 de la Ley 24.624, recordó haber puesto de manifiesto: *“la similitud existente entre la norma referida y el art. 68 de la Ley, que con análogo tenor dispone: “En los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el Juez de la causa no dispondrá el embargo de fondos del Tesoro sin requerir previamente el pago a la Fiscalía de Estado. Este órgano deberá responder al Juzgado dentro del término de treinta (30) días, informando la forma y plazo en que se procederá a abonar la obligación requerida de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto”.- “De la sola lectura de ambas disposiciones se colige, con nitidez, que -aunque con algunas diferencias- las dos persiguen la misma finalidad: establecer un recaudo previo especial para habilitar la ejecución de la sentencia contra el Estado y procurar que el pago de la acreencia en ella contenida se adecue a las previsiones presupuestarias.- Asimismo, nos hemos pronunciado en el sentido de que el procedimiento aplicable para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial (y Municipal, cuándo –como en el caso- se haya adherido) es el previsto en el art. 68 de la Ley 9086 y no el propio del régimen nacional, en función de las siguientes consideraciones: a) Debe privilegiarse la Ley provincial por sobre la nacional toda vez que ha sido dictada por el órgano legislativo local que es quien mejor conoce las necesidades y requerimientos del funcionamiento de la Administración cordobesa y b) En la Ley provincial 9504, aun cuando se declara –de un modo genérico- la adhesión a los arts. 19 y 20 de la Ley 24.624 (art. 27), lo cierto es que a continuación (en los arts. 28 a 30) se*

readecuan tales prescripciones normativas a la situación provincial, y allí sólo se hace mención de las previsiones vinculadas a la “inembargabilidad de los recursos presupuestarios” (consagrada en el art. 19), guardándose silencio –en cambio- sobre el procedimiento previo a la ejecución de sentencia (dispuesto en el art. 20). De tal manera, si al legislador local sólo le ha interesado remarcar la importancia de una de las dos reglas y contextualizar a la realidad Provincial sólo esa, es porque –razonablemente- ha considerado que el art. 20 ya encontraba suficiente reglamentación local con el ya mencionado art. 68 de la Ley 9086.-En definitiva, el procedimiento aplicable para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial es el previsto en el art. 68 de la Ley 9086 y no el propio del régimen nacional”.

Es decir, que el procedimiento aplicable para el pago de las condenas en la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial y Municipal -cuando éste se haya adherido-, es el previsto en el art. 68 de la Ley 9086 y no el propio del régimen nacional. Respecto a los municipios, en el caso “Respaldo”, el Alto Cuerpo local sostuvo que el procedimiento referido también resulta aplicable para la ejecución de sentencias contra aquél, cuándo – como en el caso- se haya adherido.

Por lo tanto, atento la adhesión formulada por el ente demandado en la Ordenanza Municipal N°180/2017, se justifica aplicar el procedimiento en el art. 68 de la Ley N° 9086 para el pago de la condena judicial.

El tribunal *a quo* estimó inaplicable la normativa de mención por cuanto, a su modo de ver, la ejecución de sentencia se inició por la conducta de la demandada que no pagó la condena, y en razón del tiempo transcurrido entre la sentencia que la dispuso (26/09/2011) y la aprobación de la planilla (23/10/2017) hasta la actualidad.

No obstante tales argumentos, este Ministerio Público estima que la inaplicabilidad dispuesta en relación al art. 68 de la Ley N° 9086, resulta desajustada.

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



Ello, habida cuenta que tal declaración fue practicada sin que medie un agravio concreto que la justifique. En efecto, el Municipio no ha indicado aún cuál es la fecha en que procederá al pago de la deuda en cuestión, ni la forma en que lo hará. Así, el apartamiento del referido artículo 68 ha sido en abstracto. Puede que de la aplicación de la norma de mención no se derive agravio alguno para el accionante, pues existe la posibilidad de que ante el requerimiento formulado en función de ella, el ente municipal respondiera que cuenta con las partidas para hacer efectivo el pago de modo inmediato.

En autos, ni el actor en su postulación de inconstitucionalidad, ni el tribunal en su resolución, han puesto en evidencia el agravio que la norma cuestionada ocasiona o es susceptible de ocasionar. El reproche se ha formulado estrictamente en relación a la confrontación de la normativa puesta en tela de juicio con las previsiones constitucionales, sin que exista una actual lesión a estas últimas.

Resulta de las constancias de autos que en verdad, el procedimiento del art. 68 de la Ley N° 9086 en este caso no se ha cumplimentado, pues el planteo de inconstitucionalidad fue impetrado junto con la solicitud de la traba de embargo por el monto de la planilla de liquidación aprobada y a ello se procedió conforme el art. 54 del CPCA con anterioridad a que se le diera trámite a las disposiciones del art. 68 de la Ley 9086.

Lo dicho pone de manifiesto que se encuentra cumplido el plazo de cuatro meses previsto por el art. 806 del CPCC, pero que aún no se ha efectuado el requerimiento al Fiscal de Estado, quien no ha tenido oportunidad de remitir el informe que dispone la norma.

En definitiva, este Ministerio Público concluye que en su opinión, las normas impugnadas resultan aplicables en autos.

VI. Conclusión

Por todas las razones expuestas, esta Fiscalía General considera admisible el recurso de casación deducido por la parte demandada con fundamento en el art. 383 inc. 3° del CPCC, dejando sentada su opinión en los considerandos precedentes.

Fiscalía General, de septiembre de 2018.